



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

I.- MÓVIL DE LA DECISIÓN.

Corresponde a este despacho establecer si el escrito de obertura contentivo de la solicitud de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO** incoada por **DIANA DERLY SÁNCHEZ CANO** y **GUILLERMO VARGAS VARGAS**, fue enmendado de conformidad con el proveído calendado a 17 de febrero del 2023. Así mismo, en caso afirmativo al anterior interrogante, le corresponde a este Despacho decidir sobre la admisión de la demanda.

II.- MOTIVACIONES JURÍDICAS Y DE FACTO.

La demanda de marras fue inadmitida mediante el reseñado interlocutorio comoquiera que no se lograba colegir que los poderes conferidos para actuar cumplieran con los requerimientos del artículo 74 del C.G.P. por no contar con presentación personal o no lograrse evidenciar la prueba de que fuere conferido conforme lo depreca el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Ante la inconsistencia descritas en el proveído citado, se concedió el término de Ley a efectos de que tales falencias fueran superadas; situación que aconteció mediante mensaje de datos allegado el 23 de febrero de 2022 en donde se evidencia la subsanación del defecto señalado.

Así las cosas, al encontrar que se cumple con los requisitos previstos en la Ley -arts. 82, s.s. estima el Despacho procedente admitir la presente demanda, ordenándose su tramitación bajo la ritualidad procesal establecida en el artículo 577y s.s. del C.G.P.

Finalmente, se dispondrá la citación al trámite de la Defensora de Familia adscrita al ICBF Regional Quindío y a la señora Agente del Ministerio Público asignada a este Despacho, en procura de los intereses de la descendiente menor de edad del matrimonio Vargas Sánchez.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALARCÁ, QUINDÍO;**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, incoada por **DIANA DERLY SÁNCHEZ CANO** y **GUILLERMO VARGAS VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. IMPRIMIR a estas diligencias el derrotero estipulado en los arts. 577 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. COMUNICAR esta providencia a la señora Defensora de Familia adscrita al ICBF Regional Quindío y a la Procuraduría Cuarta Judicial II para la Defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer asignada a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA RUIZ BOHÓRQUEZ
JUEZA

Firmado Por:
Paula Andrea Ruiz Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccd0ab89d6dabc471f3cb4b0cedb45155090aa7696943292bf8ea384859a062**

Documento generado en 14/03/2023 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>